

Intereses en Reconsideración

Ante un incumplimiento de pago de la obligación tributaria el Código Tributario, además de exigir el pago de los impuestos adeudados y de recargos por mora, también exige el pago de intereses indemnizatorios.

En efecto, el artículo 27 del Código señala que “Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.”

Sin embargo, cuando un contribuyente recibe una determinación de la obligación tributaria, tiene derecho a solicitar una revisión o reconsideración de la misma, de conformidad con el artículo 57 del Código Tributario que establece lo siguiente: “Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días (Ver Ley 107-13) siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.”

No obstante, la parte final del párrafo I de este artículo 57 dispone que “la diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.”

En principio, podría pensarse que este interés indemnizatorio puede aplicarse sin límite o tiempo indefinido, es decir durante todo el tiempo en que el Fisco se tarde en emitir la Resolución de Reconsideración que conoce y decide sobre el Recurso de Reconsideración en contra de la determinación de la obligación tributaria.

Pero resulta que no es así, pues el artículo 53 de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.”

Esto significa que si por algún motivo no atribuible al recurrente el Fisco incumple con su deber de decidir dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días, como consigna la ley No.107-13, y por el contrario el Fisco se tarda más de ese tiempo, dicha tardanza no es culpa del contribuyente y por tanto la DGII no podría legalmente pretender beneficiarse financieramente de su propia falta, exigiendo más intereses de los que legalmente le corresponden, es decir por más de treinta días.

Por lo tanto, y en caso de que el Fisco decida en un Recurso de Reconsideración mantener algunos de los ajustes contenidos en el acto de determinación de la obligación tributaria, debe ordenar que durante el tiempo en que el caso estuvo en Recurso de Reconsideración, no se le aplique intereses por un tiempo superior a treinta (30) días, de conformidad con la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo.

Pero a pesar de que la Ley 107-13 es clara y contundente, mediante sentencia No.0030-646-2021-SEN-00436, de fecha 28 de octubre del año 2021, la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, refiriéndose a la aplicación de los intereses en Reconsideración, expresó lo siguiente:

“46. La razón social recurrente X pretende de igual manera, que por la sentencia a intervenir se disponga la no aplicación de los intereses indemnizatorios durante el tiempo en que el caso se encontró en etapa de reconsideración en un tiempo superior a los 30 días... sin embargo, en cuanto al primer pedimento este Colegiado lo rechaza por considerarlo improcedente a la luz del artículo 140 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII, texto que instituye el Recurso de Retardación y con el cual se persigue cese de las demoras excesivas de la administración tributaria en resolver las peticiones sometidas a su consideración, recurso del cual no hizo uso X.”

La anterior sentencia motivó un Recurso de casación, aún en estado de deliberación y fallo, mediante el cual se argumentó lo siguiente:

1) Durante todo el tiempo en que la DGII se tomó en resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, es decir desde el día XX hasta el día YY en que emitió su Resolución de Reconsideración No.JJ, la DGII calculó intereses

indemnizatorios sobre las sumas de impuestos mantenidas. Es decir, que calculó intereses durante los HH meses en que tardó en fallar el recurso, sin tomar en cuenta que ese organismo legalmente solo disponía de un plazo de treinta (30) días para decidir sobre el mismo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo.

2) Si por algún motivo no atribuible al recurrente la Dirección General de Impuestos Internos incumplió con su deber de decidir dicho Recurso de Reconsideración en un plazo máximo de treinta (30) días, como consigna la ley, y por el contrario se tardó HH meses, es decir se tardó HH Meses más de lo establecido en la ley, no es culpa del contribuyente y por tanto la DGII no puede ahora pretender beneficiarse financieramente de su propia falta, exigiendo más intereses de los que legalmente corresponden.

3) Por lo tanto, era deber del Tribunal a-quo aplicar la ley ordenando que durante el tiempo en que el presente caso estuvo en Recurso de Reconsideración en la Administración Tributaria, no se le aplicara intereses por un tiempo superior a treinta (30) días, de conformidad con el artículo 53, párrafo, de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo, que obliga a la DGII a fallar estos recursos en un plazo máximo de treinta (30) días.

4) Por otra parte, es preciso indicar que la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo y que obliga a la DGII a fallar los recursos dentro de un (1) mes es una ley posterior al Código Tributario (Ley 11-92) y por tanto modifica este Código cuando le sea contrario.

5) Ahora bien, con respecto al Recurso de Retardación al cual hace referencia la referida sentencia del Tribunal a-quo, es preciso recordar que el señalado Recurso de Retardación es un derecho opcional que le asiste al contribuyente ante la inercia de la Administración Tributaria, y no una obligación de ejercerlo. En este sentido, el contribuyente que tiene pendiente un fallo ante un Recurso de reconsideración tiene el derecho de esperar que la DGII falle el caso o de interponer un recurso ante el Tribunal. Es decir, se trata de un recurso opcional y por tanto su no ejercicio no puede castigarse con mayores intereses indemnizatorios ante una falta cometida por el propio Fisco de no fallar los casos dentro del tiempo que exige la ley. Lo contrario sería beneficiar a la DGII de su propia falta.

Esperemos ahora a ver cómo falla nuestra Suprema Corte de Justicia.